

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente**

Aprobado por acta de Sala N°0061

Proceso	Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado:	81-001-22-08-000-2021-00010-00
Accionante:	Gloria Yamile Roncancio Alfonso, agente oficiosa de María Odilia Meche y M.F.P.C. y A.P.C.
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y Otros
Asunto:	Sentencia de 1ª instancia

Sent. N°0017

Arauca (A), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de la decisión.

Decidir la acción de tutela promovida por GLORIA YAMILE RONCANCIO ALFONSO, en calidad de agente oficiosa de MARÍA ODILIA MECHE y los menores de edad M.F.P.C. y A.P.C., contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Antecedentes

2.1. Indica la accionante que, como apoderada judicial de las víctimas MARÍA ODILIA MECHE y los menores de edad M.F.P.C. y A.P.C., en reiteradas oportunidades ha pedido al Fiscal LUIS ANTONIO TRUJILLO TOSCANO que solicite audiencia ante el juez de control de garantías, con el fin que se dicte medida cautelar sobre los bienes del señor JOEL PARRA FERREIRA condenado en primera instancia¹ por el delito de feminicidio agravado de CAROLINA CORREA MECHE, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Añade que si bien en pretérita oportunidad el juez de control de garantías profirió medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-53036, por disposición legal dicha cautela únicamente se extiende por seis meses, motivo por el cual es necesario volver a decretarla.

¹ 10 de junio de 2020, radicado 81-794-60-01226-2019-00108.

2.2. Por auto de 01 de marzo de 2021 se admite la acción, se integra el contradictorio con el FISCAL PRIMERO SECCIONAL DE TAME² y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA, y se otorga 2 días a las convocadas para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito tutelar.

2.3. La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DE ARAUCA**³ corre traslado del escrito tutelar a la FISCALÍA 12 SECCIONAL DE TAME y a la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE ARAUCA, pues consultado el sistema de información SPOA, en este último despacho cursa la investigación penal referida por la tutelante⁴.

2.4. La **FISCALÍA 12 SECCIONAL DE TAME**⁵, antes FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE TAME, informa que conoció de los actos urgentes de la investigación seguida contra JOEL PARRA FERREIRA por el feminicidio de CAROLINA CORREA MECHE, y el 22 de julio de 2019 remitió por competencia el asunto a la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE ARAUCA.

Añade que en el buzón electrónico del Despacho no obra el requerimiento aludido por la accionante.

2.5. El **FISCAL CUARTO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**⁶, quien actúa como Fiscal Encargado de la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE ARAUCA⁷, indica⁸ que la petición de la accionante había sido entregada de forma física al anterior titular del Despacho⁹, quien por motivos de seguridad fue trasladado a otra seccional, y el 02 de marzo de 2021 brindó la respuesta deprecada¹⁰, informando que solicitó ante el Centro de Servicios Judiciales de Arauca programar la audiencia de medida de embargo y secuestro de bien inmueble de que trata el artículo 92 de la Ley 906 de 2004.¹¹

Posteriormente¹² informa que retiró la solicitud de audiencia, toda vez que, conforme lo manifestado por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA, el pasado 18 de mayo de 2020, se dictó medida cautelar contra el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-53036 propiedad de JOEL PARRA FERREIRA conforme lo solicitado por el ente acusador,

² Dr. Luis Antonio Trujillo Toscano.

³ 02 de marzo de 2021, a través de la Asesora III Sección Fiscalías y Seguridad Ciudadana, Dra. Diana Correa Méndez.

⁴ Radicado 817946001226201900108.

⁵ 02 de marzo de 2021, a través de su titular, Dr. Luis Antonio Trujillo Toscano.

⁶ Dr. Roberto Alexander Mendoza Salamanca

⁷ Desde el 24 de febrero de 2021, según Resolución 0086 de 2021.

⁸ 02 de marzo de 2021.

⁹ Dr. Norman Humberto Lozano Sanabria.

¹⁰ Oficio No. 20490-01-03-04-022.

¹¹ "ARTÍCULO 92. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES. El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito."

¹² 03 de marzo de 2021, oficio No. 20490-01-03-02-0029.

circunstancia que comunicó a la accionante,¹³ a quien luego le aclaró¹⁴ que la cautela ordenada no posee término de fenecimiento, pues el plazo de seis meses al que alude en su escrito únicamente aplica para la prohibición de enajenar del artículo 97 de la Ley 906 de 2004.¹⁵

3. Consideraciones.

3.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5° del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

3.2. Problema jurídico.

Determinar si la presente acción resulta procedente, y de ser así, si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de los agenciados, y en caso afirmativo si se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

3.4. Análisis de procedencia de la acción de tutela.

3.4.1. Legitimación por activa.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de intervenir en un trámite tutelar en calidad de agente oficioso, siempre y cuando el tutelante manifieste tal condición, y el titular de los derechos no pueda proveer su propia defensa.

Con respecto a la agencia oficiosa de menores de edad, la jurisprudencia ha avalado que cualquier persona pueda acudir ante el juez constitucional en defensa de sus derechos, debido a su condición de sujetos de especial protección y la imposibilidad de ejercer su propia defensa:

“Ahora bien, en lo relativo a la agencia de los intereses de los menores de edad esta Corte ha reconocido que cuandoquiera que se encuentren en entredicho los derechos de estos sujetos de especial protección, “cualquier persona natural o jurídica, puede acudir ante el juez constitucional” para solicitar la protección de sus intereses. Ello, pues no resulta jurídicamente relevante la calidad de quien interpone la tutela, pues únicamente se hace necesario demostrar que sus intereses se encuentran siendo posiblemente afectados y que, como producto de su edad, no cuentan con los medios para ejercer autónomamente su defensa.”¹⁶

¹³ Oficio No. 20490-01-03-02-0027 de 02 de marzo de 2021.

¹⁴ Oficio No. 20490-01-03-02-0027 de 07 de marzo de 2021.

¹⁵ “ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.”

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-379 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también sentencias T-120 de 2009 y T-116 de 2017.

Por ende, la accionante se encuentra legitimada en la causa por pasiva, al fungir como agente oficiosa de los menores M.F.P.C. y A.P.C.

3.4.2. Legitimación por pasiva.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, y 1º del Decreto 2591 de 1991, los despachos accionados se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, dada su naturaleza de autoridades públicas.

3.4.3. Inmediatez.

Se evidencia satisfecho el requisito de inmediatez, pues la última solicitud dirigida a la fiscalía se presentó el 07 de enero de 2021¹⁷, y la acción tutelar se interpuso el 25 de febrero del mismo año, término que a juicio de esta Corporación resulta razonable para acudir al juez constitucional.

3.4.4. Subsidiariedad.

Conforme lo exige el artículo 86 de la Constitución Política, el ejercicio de la acción de tutela requiere la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, a menos que el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual modo, ha dicho la Corte que, en los eventos que se alega la mora u omisión de una autoridad jurisdiccional, basta con demostrar que el peticionario ha desplegado una conducta procesal activa, y que la tardanza alegada no le sea imputable:

*“De otro lado, la sentencia SU-394 de 2016 estableció que “para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que el interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta”.*¹⁸

En el presente evento, palmario resulta que la dilación alegada no es imputable a la accionante, pues corresponde al ente acusador brindar la respuesta deprecada en torno a la solicitud de la audiencia de medida cautelar. Así mismo, la actora ha desplegado una conducta procesal activa, mediante sendas peticiones en procura de obtener lo pretendido, motivo por el cual se supera el mentado requisito de subsidiariedad.

3.5 Examen del caso.

¹⁷ Dirigida al Fiscal LUIS ANTONIO TRUJILLO TOSCANO.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-441 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución Política, “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*” En el caso de las peticiones dirigidas a las autoridades judiciales, la jurisprudencia constitucional ha distinguido entre las solicitudes relativas a las actuaciones administrativas a cargo del funcionario, y aquellas que pretenden la resolución o pronunciamiento sobre asuntos al interior de un proceso judicial. En el primero de los eventos, cuando la autoridad omite brindar la respuesta deprecada, es dable mediante la acción de tutela invocar la protección del derecho fundamental de petición, pero en el segundo caso, la tardanza del despacho en solucionar el tema puesto a su conocimiento se traduce en una vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia:

“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.”¹⁹

En el presente caso, el reproche de la accionante va dirigido a la tardanza del ente acusador en contestar sus peticiones, encaminadas a que el fiscal del caso solicite audiencia ante el juez de control de garantías, con el fin que se decrete medida cautelar sobre los bienes de JOEL PARRA FERREIRA, condenado por el delito de feminicidio.

En tal sentido, se vislumbra que resulta improcedente el amparo del derecho fundamental de petición, toda vez que la respuesta deprecada corresponde a un asunto propio de una investigación penal a cargo del ente acusador, más no a las funciones administrativas del fiscal.

No obstante, dicha tardanza podría constituir una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 29 y 228 de la Carta Política, toda vez que, como lo ha resaltado la jurisprudencia

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-394 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

constitucional, las autoridades jurisdiccionales poseen la obligación de resolver los asuntos de los procesos judiciales sometidos a su consideración en un término razonable y sin dilaciones injustificadas:

“La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.²⁰

Por tal motivo, resulta procedente examinar de fondo el asunto con el fin de establecer si se presenta algún quebrantamiento a los mencionados derechos fundamentales.

De la respuesta del fiscal encargado de la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE ARAUCA se advierte que con posterioridad a la interposición de la acción de amparo, mediante oficio No. 20490-01-03-04-022 de 02 de marzo de 2021, el ente acusador brindó respuesta a la peticionaria, indicándole que ese mismo día presentó ante el Centro de Servicios Judiciales de Arauca la solicitud de audiencia deprecada, misma que luego retiró al advertir que el 18 de mayo de 2020, a petición de la fiscalía, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA dictó embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 410-53036.

De igual modo, ante las dudas expresadas por la actora el 05 de marzo de 2021 en torno a la vigencia de la medida cautelar proferida en pretérita oportunidad, mediante oficio No. 20490-01-03-02-0034 le aclaró que dicha cautela no tiene término de caducidad, pues la misma corresponde al embargo y secuestro de bien inmueble en los términos del artículo 92 de la Ley 906 de 2004, y no a la prohibición de enajenar del artículo 97 *ibídem*.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-186 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver también Sentencia T-215 A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido, a pesar de la tardanza del fiscal para contestar el requerimiento elevado, durante el trámite tutelar enderezó su actuar, y brindó la respuesta pendiente, junto con las precisiones del caso en torno al plazo de la medida cautelar.

Por tal motivo, se satisfizo la pretensión que motivó a la actora a acudir al juez constitucional, por lo que se configura carencia actual por hecho superado, en los términos descritos por la jurisprudencia constitucional:

“Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²¹*

Así las cosas, no hay lugar a proferir una orden de amparo, pues la misma caería en el vacío al desaparecer las causas constitutivas de la vulneración o amenaza a los derechos de los agenciado, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional:

“La hipótesis de hecho superado comprende el supuesto de hecho ante el cual, entre el tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada. De esta manera, la pretensión del accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela.”²²

Por todo lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA ÚNICA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

²¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-005 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

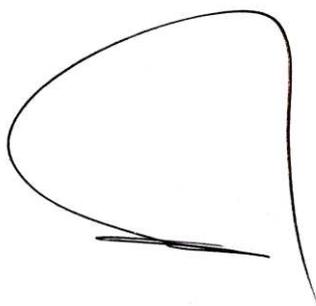
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción, conforme las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión dentro del término correspondiente remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada